

0000001

UNO

EN LO PRINCIPAL: Acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad
PRIMER OTROSÍ: Suspensión del procedimiento
SEGUNDO OTROSÍ: Acompaña documentos
TERCER OTROSÍ: Medio de notificación electrónico
CUARTO OTROSÍ: Asume patrocinio y poder



EXCMO. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esteban Ciangarotti González, abogado, cédula nacional de identidad n°15.375.706-2, domiciliado en Villanelo n°180, oficina 1103, Viña del Mar, en representación según acreditaré de **Entidad Individual Educacional Escuela Particular San José de Algarrobo**, persona jurídica educacional sin fines de lucro, rol único tributario n°65.094.884-K, domiciliada en Camino Mirasol kilómetro 21, San José, Algarrobo, a US. respetuosamente digo:

Vengo en interponer acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, a fin de que se declare la inaplicabilidad en la causa que se indicará de un precepto legal, el artículo 15, inciso segundo, del DFL n°2 de 1998 del Ministerio de Educación, referido al pago de subvenciones del Estado a establecimientos educacionales, según los argumentos que expondré.

1. Exposición de los hechos

Mi representada es la sostenedora de un colegio rural ubicado en la comuna de Algarrobo denominado Escuela Particular San José de Algarrobo (en adelante, la Escuela). A pesar de su denominación, la cual es un resabio de su antigua calidad de colegio particular, la Escuela es, desde hace muchos años, un colegio particular subvencionado y solo percibe subvención estatal para el financiamiento de sus actividades.

En causa laboral RIT T-17-2024, del Juzgado de Letras de Casablanca, mi representada fue demandada en procedimiento de tutela laboral por doña Karla Jocelyn Meneses Sáez, cédula nacional de identidad 13.711.370-8, quien ejerció como docente en la Escuela entre el 01 de marzo de 2023 y el 28 de febrero de 2024, en virtud de contrato de trabajo de plazo que no fue renovado. La causa concluyó mediante sentencia definitiva de fecha 24 de marzo de 2025, la cual acogió parcialmente la denuncia en contra de mi representada, condenándola al pago de la indemnización por años de servicio, el recargo legal del 50% sobre dicha indemnización, y seis



0000002

DOS

remuneraciones correspondientes a la sanción de la tutela contemplada en el artículo 489 del Código del Trabajo.

La sentencia se encuentra firme y en etapa de cumplimiento en sede de cobranza con el RIT C-46-2025 del Juzgado de Letras de Casablanca. La última liquidación del crédito asciende a \$7.506.550. En el procedimiento de cobranza, la ejecutante efectuó una diligencia de embargo sobre la cuenta corriente de la Escuela, constando en estampe receptorial que no había saldo disponible. Dicho embargo se trabó el 04 de marzo de 2026.

Como siguiente gestión, la ejecutante señaló como nuevos bienes para el embargo la subvención regular a que tiene derecho mi representada, a lo cual el tribunal accedió, ordenando exhortar a Valparaíso a fin de practicar la diligencia de embargo en el Ministerio de Educación. Como parte ejecutada interpusimos reposición, solicitando se respete el orden legal de embargo que dispone los artículos 447 a 449 del Código de Procedimiento Civil, a fin de forzar a la ejecutante a agotar otros bienes embargables antes de acudir a la subvención, lo cual fue rechazado. Finalmente, en exhorto RIT E-167-2026 del Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Valparaíso, la ejecutante notificó al Ministerio de Educación de la medida de embargo, la cual recae sobre la subvención escolar y afectará a la subvención pagadera en la última semana de abril de 2026. Encontrándose esa gestión pendiente, esta parte viene en interponer la presente acción pues la norma que se indicará tiene incidencia directa en el asunto, pues es aquella que habilita directamente el embargo de la subvención.

2. Precepto legal inconstitucional

La presente acción se dirige en contra del artículo 15, inciso segundo, del DFL n°2 de 1998 de Educación. El inciso en cuestión señala lo siguiente: ***“La subvención solo podrá ser pagada a los sostenedores o sus representantes legales, salvo en el caso de medidas judiciales”***. La parte destacada es aquella que da origen al asunto de la embargabilidad de la subvención escolar, pues se entiende que el concepto de medida judicial incluye aquellas resoluciones dictadas en sede de cobranza y que buscan satisfacer al acreedor a través del embargo de la subvención.

Dicha norma transgrede la Constitución Política de la República en su artículo 19 n°10, el cual establece el derecho a la educación, pues es en función de esa garantía que se ha construido la normativa que rige la subvención escolar, la cual está inspirada por la prohibición de fines de lucro de las entidades sostenedoras lo cual impide, entre otras cosas, el antiguo copago que

imponían a los apoderados los colegios que percibían subvención escolar. A cambio de estas prohibiciones, los colegios particulares subvencionados perciben en forma directa la subvención que solo se les puede pagar a ellos.

En cuanto al objeto de la subvención, es el propio DFL n°2 de 1998 del Ministerio de Educación el que indica, en su artículo 1, inciso primero, que el financiamiento estatal se verifica a través de la subvención y que ésta *“tiene por finalidad asegurar a todas las personas el ejercicio del derecho a una educación de calidad, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de la República y por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, en especial aquellos que versen sobre los derechos de los niños”*. Esta norma es de importancia capital para la interpretación y aplicación correcta de la norma en comento, no solo por su ubicación (antes del artículo 15 del mismo DFL) sino porque entiende la subvención no como un recurso económico cualquiera con libre circulación en el tráfico jurídico, sino como un recurso estatal destinado a un fin único y específico, el de asegurar a los alumnos del colegio su derecho a la educación. Recurso estatal que es, además, escaso y sumamente tasado, pues la subvención se calcula para cada colegio en función de variables tales como el número de alumnos u otras particularidades de cada caso, de modo que es un recurso que no se entrega en abundancia.

No en vano la propia Superintendencia de Educación ha señalado que la subvención admite una utilización voluntaria (a propósito del pacto de indemnizaciones convencionales en finiquito), pero solo si este uso es proporcional y razonable. En el caso de marras, el embargo de \$7.506.550 es totalmente desproporcionado y afectará el pago de remuneraciones docentes. Solo en remuneraciones del mes de marzo de 2026, la Escuela registra un total haberes de \$19.343.142 que es cubierto con una subvención regular inferior a trece millones, más otras subvenciones especiales (SEP, SEP prioritarios) y asignaciones adicionales que totalizan alrededor de 22 millones de pesos mensuales. Todo lo que no se utiliza para remuneraciones la Escuela lo emplea en pago de gastos de mantención y materiales básicos. Por lo tanto, la retención de \$7.506.550 afecta la posibilidad de pagar remuneraciones de otros trabajadores, afectando así el proceso educativo al crear un conflicto laboral que puede causar otras demandas.

Esto último repercute en quienes son los afectados directos con este embargo, los alumnos. El propio Tribunal Constitucional ha señalado que los titulares del derecho a la educación no son los docentes, sino los alumnos; son ellos, los que tienen derecho a recibir una educación que les ofrezca oportunidades para su formación y desarrollo integral. Corresponde,

por tanto, declarar inaplicable la norma en comento y ordenar que la ejecutante acuda a otros bienes embargables a fin de asegurar el pago de sus acreencias. En ese sentido, la inaplicabilidad de la norma no afecta el derecho del acreedor, quien tiene la posibilidad de acudir a otros bienes de embargo, que son menos sensibles para la ejecutada, como es por ejemplo el mobiliario de la Escuela.

3. Admisibilidad

La presente acción se interpone por persona legitimada conforme el inciso primero del artículo 79 de la Ley 17.997, toda vez que actuó en representación de la ejecutada en la causa RIT C-46-2025. Lo anterior consta en certificado que se acompaña en un otrosí.

La norma cuya inaplicabilidad se requiere tiene influencia directa en el asunto pendiente que se somete a conocimiento de este tribunal. En efecto, como se advierte de la relación de los hechos, se advierte que existe una cuestión judicial pendiente, consistente en el embargo de la subvención escolar a que tiene derecho la Escuela, el cual, como se dijo, ya se trabó, pero no se ha materializado pues afectará a la subvención pagadera la última semana de abril de 2026. En ese sentido, el recurso ante V.S.E. apunta, precisamente, a dirimir la aplicación de una norma en un asunto pendiente.

POR TANTO, RUEGO A US. tener por interpuesta acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, admitirla a tramitación y acogerla en definitiva declarando que el inciso segundo del artículo 15 del DFL n°2 de 1998 del Ministerio de Educación es inaplicable, por inconstitucional, en la causa de Cobranza Laboral actualmente en tramitación con el RIT C-46-2025 del Juzgado de Letras de Casablanca, con costas en caso de oposición de la ejecutante de dichos autos.

PRIMER OTROSÍ: A V.S.E. ruego se sirva suspender el procedimiento en la causa de Cobranza Laboral RIT C-46-2025 del Juzgado de Letras de Casablanca, informando de la manera más expedita posible a dicho tribunal.

SEGUNDO OTROSÍ: A V.S.E. ruego tener por acompañados los siguientes documentos en forma legal:

0000005

CINCO

1. Certificado de fecha 10 de abril de 2026, efectuada por el Juzgado de Letras de Casablanca en RIT C-46-2025, conteniendo la información que requiere el artículo 79 inciso segundo de la Ley 17.997.
2. Mandato Judicial con firma electrónica, conferido por Entidad Individual Educacional Escuela Particular San José de Algarrobo.
3. Certificación de vigencia de fecha 02 de septiembre de 2025, emitida por el Conservador de Bienes Raíces de Viña del Mar, respecto del Mandato Judicial acompañado en el punto anterior.

TERCER OTROSÍ: Sírvase S.S. tener presente que el medio de notificación electrónico de esta parte es el correo electrónico eciangerotti@gmail.com.

CUARTO OTROSÍ: En mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión vengo y en virtud de la personería acompañada en el otrosí anterior, vengo en asumir personalmente el patrocinio y poder en representación de **Entidad Individual Educacional Escuela Particular San José de Algarrobo**, con las facultades contenidas en ambos incisos del artículo 7 del Código de Procedimiento Civil, indicando expresamente las de absolver posiciones, renunciar los recursos o términos legales, transigir y percibir.



CVE: 91F6D2E8
Puede validar este documento en <https://validador.firmaya.cl>
www.bpo-advisors.net